



Bogotá, 13/08/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500504501



20155500504501

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**  
**CARRERA 15 No. 21 - 41**  
**RIOHACHA - LA GUAJIRA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14508** de **31/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

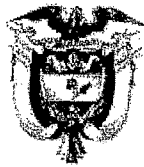
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 014508 DEL 31 JUL 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA.**, identificada con el NIT. **808.001.739-1**.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

**RESOLUCIÓN N° 014508 del 31 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**, identificada con el NIT. **808.001.739-1**.*

*de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

**HECHOS**

El 26 de junio del 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 235090 al vehículo de placa TLN-982, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA.**, identificada con el NIT. **808.001.739-1**, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA.**, identificada con el NIT. **808.001.739-1**, por la presunta transgresión al código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, "(...) *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)*", en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado el 05 de enero de 2015 el término legal correspondiente.

En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2015-560-001536-2 del 13 de enero de 2015, la empresa investigada presentó los correspondientes descargos el día 13 de enero de 2015.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 348 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**DESCARGOS DE LA INVESTIGADA**

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

- ✓ *Se nos abre investigación administrativa porque presuntamente la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO "MESATOUR LTDA"**, a la cual se encuentra afiliado el vehículo de placas TLN-982 permitido la supuesta transgresión a lo normado en la resolución 10800 de 2003. (...)*
- ✓ *Cabe resaltar que dicho servicio FUE autorizado por la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO "MESATOUR LTEA"**, de esto da fe el extracto de contrato, quien figura como contratante el señor **ANTONIO ADALID DIAZ CRUZ**.*

**RESOLUCIÓN N° 014508 del 31 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**, identificada con el NIT. 808.001.739-1.*

- ✓ *Erróneamente se presente (sic) hacer ver que el extracto no contaba con los requisitos de ley, por el destino, pero cabe resaltar que solo se encontraba el origen y destino de las ciudades donde se prestan los servicios, cabe resaltar que estos vehículos son de servicio público a nivel nacional y que el contratante tiene sucursales en estas ciudades y que si nos negamos a presentar el servicio se pierde contrato*
  
- ✓ *No existiendo un formato único de extracto de contrato, nos centraremos en el que el formato que maneja la empresa MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO "MESATOUR LTDA", cumple a cabalidad con lo manifestado en el artículo 23 del decreto 174 de 2001, pues en el caso concreto, este estipula que el vehículo podrá transitar por el lugar en el que fue impuesto el comparendo (...)"*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

**RESOLUCIÓN N° 014508 del 31 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**, identificada con el NIT. 808.001.739-1.*

**PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO**

**1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:**

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 235090 del 26 de junio de 2013.
- Extracto de Contrato No. 2524

**2. Solicitadas por la empresa investigada en sus descargos:**

- Citar a interrogatorio al patrullero MONROY FRANCO, identificado con placa 088713, quien impuso el comparendo.
- Citar a testimonio al señor VICTOR JULIO, en su calidad de conductor del vehículo de placas TLN-982.

**I. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS**

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

**II. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces,*

**RESOLUCIÓN N° 014508 del 31 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**, identificada con el NIT. 808.001.739-1.*

*las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"<sup>1</sup>

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la **Conducencia** referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...) "<sup>2</sup>.

El segundo requisito es la **Pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...) "<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

<sup>2</sup> DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

<sup>3</sup>DEVIS, op. Cit., pág. 343

**RESOLUCIÓN N° 014500 del 31 JUL 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**, identificada con el NIT. **808.001.739-1**.

Finalmente la **Utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".<sup>4</sup>

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

Respecto a la *Prueba testimonial* consistente en la declaración del señor VICTOR JULIO, en su calidad de conductor del vehículo de placas TLN-982 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 235090 del 26 de junio de 2013, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la que no se decretará esta prueba.

A su vez, debe decirse que la prueba testimonial solicitada por la investigada referente a la declaración del señor agente de policía MONROY FRANCO, identificado con placas 088713, para que refiera sobre los hechos acotados en el IUIT No. 235090 del 26 de junio de 2013, debe decirse que tampoco será decretada dado a que dicha información ya reposa en el mismo documento y decretar dicha prueba sería inútil para el proceso.

De esta forma, la prueba allegada por la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA.**, identificada con el NIT. **808.001.739-1**, no desvirtúa en ningún momento el hecho de que el vehículo de placas TLN-982 al ser solicitado por la autoridad competente, no haya portado ni exhibido el extracto de contrato bien diligenciado, para soportar la operación de transporte que prestaba el día de los hechos.

Es así como el vehículo debió relacionar claramente el servicio contratado entre los pasajeros y la empresa, en la fecha correspondiente y en el lugar donde iba a transitar

<sup>4</sup>PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

**RESOLUCIÓN N° 014508 del 31 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**, identificada con el NIT. 808.001.739-1.*

durante ese tiempo, delimitando las rutas que se iban a seguir para que el servicio prestado por el vehículo, estuviera soportado por el documento idóneo para tal fin, en este caso el extracto de contrato, de tal forma que si no lo hace, se constituye una sanción al código de infracción 587 en concordancia con el 519 de la resolución 10800 de 2003.

Lo anterior, conlleva a que un extracto de contrato debe tener especificación en sus datos, dada la necesidad de generar un control de transporte, pues quedaría imposible que la autoridad competente validara los datos dados por la empresa, quien se atiene a decir que en el día de los hechos el vehículo tenía plena autonomía de transitar por diferentes zonas del país, departamentos y municipios al mismo tiempo, teniendo en cuenta que el día 26 de junio de 2013 el vehículo solo podía estar en un lugar o destino correspondiente y no en diferentes municipios y departamentos como se pretende hacer ver. Si fuera así, el hecho de portar un extracto de contrato sería inocuo ya que no se especificaría la ruta a seguir y habría plena autonomía por parte del vehículo de seguir la ruta que prefiera, pero como este documento indica el inicio y la terminación del destino, es necesario que se clarifique el mismo, impidiendo que hayan confusiones para el servicio que se presta, de tal forma que se genere un control por parte de los contratantes del servicio y la empresa, quien afilio al vehículo dadas sus características legales.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y las demás pruebas documentales incorporadas las cuales sirvieron para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 235090 del 26 de junio de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA.**, identificada con el NIT. 808.001.739-1, por incurrir en la presunta violación del código 87 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

El despacho no compártelas razones expuestas por la Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:



**RESOLUCIÓN N° 014508 del 31 JUL 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**, identificada con el NIT. **808.001.739-1**.

**III. CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*“(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)”*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como “(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)”<sup>5</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el “(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la

<sup>5</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

**RESOLUCIÓN N° 014508 del 31 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**, identificada con el NIT. 808.001.739-1.*

*prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)<sup>6</sup>*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 235090 del 26 de junio de 2013, que reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

#### **IV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Es importante denotar que la **Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El **Principio de Legalidad**, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3° del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, los artículos 3° y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:

*"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en*

<sup>6</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

**RESOLUCIÓN N° 014508 del 31 JUL 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**, identificada con el NIT, **808.001.739-1**.

*comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)*<sup>7</sup>

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación. De tal forma que claramente se ve como el IUIT No. 235090 del 26 de junio de 2013, impuesto al vehículo de placas TLN-982, registra la sanción de transporte infringida, dando origen a la apertura de la investigación administrativa 20252 del 05 de diciembre de 2014.

#### **V. DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El **artículo 50 de la Ley 336 de 1996** plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

**RESOLUCIÓN N° 014508 del 31 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**, identificada con el NIT. **808.001.739-1**.*

que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Teniendo en cuenta, que todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**, se demuestra claramente como a la empresa **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA.**, identificada con el NIT. **808.001.739-1**, se le ha garantizado el debido proceso en lo referente a la investigación administrativa No. 20252 del 05 de diciembre de 2014, ya que tal como aduce el agente de policía en el IUIT respectivo, al registrar la infracción No. 587, lo hace por el hecho de no portar el extracto de contrato en debida forma.

**RESOLUCIÓN N° 014508 del 31 JUL 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**, identificada con el NIT. 808.001.739-1.

**VI. CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*“(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)”*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *“(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)”*<sup>8</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *“(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)”*<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>9</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

**RESOLUCIÓN N° 014508 del 31 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**, identificada con el NIT. 808.001.739-1.*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 235090 del 26 de junio de 2013, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

**RESOLUCIÓN N° 014508 del 31 JUL 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**, identificada con el NIT. **808.001.739-1**.

*“(...) **Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)”***

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

**“(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*(...)”*

*(Subrayado fuera del texto) (...).*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...).*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos acerca de la Resolución N° 20252 del 05

**RESOLUCIÓN N° 014508 del 31 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**, identificada con el NIT. 808.001.739-1.*

de diciembre de 2014, que fue notificada por aviso el día 05 de enero de 2015 y en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

*"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*
- 3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.(...)"*

De esta forma, se observa como en las observaciones hechas por el agente de policía referentes a la casilla 16 del IUIT No. 235090 que mencionan: "aplicación Dcto. 174 art 23 transita con múltiple destino siendo municipio y departamento anexo "extracto de contrato # 2524 de la empresa Mesatour Ltda", se observa como el vehículo de placas TLN-982 al prestar el servicio de transporte incurre en una falta al código 587 del artículo 1 de la resolución 10800, dado a que al diligenciar el respectivo extracto de contrato No. 2425, no se estableció con claridad cuál era la ruta a seguir por el vehículo, registrando sin claridad municipios y departamentos, pero no un destino o ruta específica para que el vehículo prestara el servicio de transporte el día de los hechos.

**VII. DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICOTERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

El Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

*"(...) Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...)*



**RESOLUCIÓN N° 1014508 del 31 JUL 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**, identificada con el NIT. **808.001.739-1**.

**6. Transporte público terrestre automotor especial**

**6.1. Tarjeta de operación.**

**6.2. Extracto del contrato.**

**6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). (...)**

Es de recordar que cuando se suscribe el Extracto de Contrato, esta delegada ha sostenido que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>10</sup>, se afirmó que:

*"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, (...)"*

Como bien lo señala el Artículo 14 del **Decreto 348 del 2015**:

*"(...) Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto de contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. (...)"*

Por lo anterior, es claro que el extracto de contrato es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el transporte público terrestre automotor especial, a lo cual concluimos que a falta de éste, se genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma, preste un servicio sin el lleno total de los documentos que sustenta la operación del vehículo.

<sup>10</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

**RESOLUCIÓN N° 014508 del 31 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**, identificada con el NIT. 808.001.739-1.*

En relación al caso sub judice, debe decirse que según lo registrado en el IUIT No. 235090 del 26 de junio de 2013, en su casilla 16: "aplicación Dcto. 174 art 23 transita con múltiple destino siendo municipio y departamento anexo "extracto de contrato # 2524 de la empresa Mesatour Ltda", implica que el vehículo de placas TLN-982 estaba prestando un servicio de transporte a los pasajeros, sin el documento idóneo que sustenta la operación, ya que este estaba mal diligenciado al describir distintos destinos. Lo anterior, constituye una infracción de transporte dado que el extracto de contrato es el documento idóneo que demuestra el vínculo existente entre la empresa que afilia los vehículos y el pasajero o pasajeros contratantes. Es así como el extracto de contrato debe ser portado en todo momento y exhibido cuando sea requerido por una autoridad competente.

**VIII. REGIMEN SANCIONATORIO**

Se encuentra regulado por la **Ley 336 de 1996**, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el **Artículo 46** establece:

*"(...) CAPÍTULO NOVENO*

*Sanciones y procedimientos*

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*(...) Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*a.*

*Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

**RESOLUCIÓN N° 014508 del 31 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**, identificada con el NIT. **808.001.739-1.***

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>11</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>12</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 235090 del 26 de junio de 2013, impuesto al vehículo de placas TGXTLN-982, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (...).

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 1 y 4 del Decreto 348 de 2015 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 26 de junio de 2013, se impuso al vehículo de placas TLN-982 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 235090, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un

<sup>11</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>12</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

**RESOLUCIÓN N° 014508 del 31 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**, identificada con el NIT. **808.001.739-1**.*

documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **TMANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA.**, identificada con el NIT. **808.001.739-1**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 519 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA.**, identificada con el NIT. **808.001.739-1**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA.**, identificada con el NIT. **808.001.739-1**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° IUIT 235090 del 26 de junio de 2013, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de

**RESOLUCIÓN N° 014508 del 31 JUL 2015**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 20252 del 05 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**, identificada con el NIT. **808.001.739-1**.*

acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA.**, identificada con el NIT. **808.001.739-1**, en su domicilio principal en la ciudad de **RIOHACHA / GUAJIRA, CARRERA 15 # 21-41, teléfono 3105630314, correo grupotrans7@hotmail.com**, en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá,

014508 31 JUL 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador -Grupo de Investigaciones - IUIT  
Proyectó: Adriana Martínez - Grupo de Investigaciones - IUIT

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000128691
Identificación	NIT 808001739 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20150514
Fecha de Vigencia	20500328
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	273664556,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CR 15 # 21-41
Teléfono Comercial	3105630314
Municipio Fiscal	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CR 15 # 21-41
Teléfono Fiscal	3105630314
Correo Electrónico	grupotrans7@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of  
502 Bogotá, Colombia

2  
1



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 31/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500470011



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y TURISMO LTDA**  
CARRERA 15 No. 21 - 41  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **14508 de 31/07/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMORANDO 63933\CITAT 14434.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número	
		Rehusado	No Reclamado	
Dirección Errada	Cerrado	No Contactado		
No Reside	Fallecido	Apartado Clausurado		
	Fuerza Mayor			
Fecha 1: 19 08 15		Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		
C.C.		C.C.		
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		
Observaciones:		Observaciones:		

Representante Legal y/o Apoderado  
**MANEJO ESCOLAR ESPECIAL Y  
TURISMO LTDA**  
**CARRERA 15 No. 21 - 41**  
**RIOHACHA - LA GUAJIRA**

**472**  
**REMITENTE**  
Nombre Razon Social  
DIRECCION DE TRANSPORTES  
Y SERVICIOS  
Direccion: ALLE 63 No. 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Codigo Postal: 11023  
Envio: RN4 16348032C

**DESTINATARIO**  
Nombre Razon Social  
DIRECCION ESCOLAR ESPECIAL  
Y TURISMO LTDA  
Direccion: CARRERA 15 No.

Ciudad: RIOHACHA  
Departamento: LA GUAJIRA

Codigo Postal: 440002  
Fecha Pre-Admisión:

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)